



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00513-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Edy Isabel Acosta Quintero
Contra : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, quien considera encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

I. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

1.1. Manifiesta el Magistrado, que la razón de su impedimento, radica en que su compañera permanente, Martha Liliana Giraldo Palma, abogada en ejercicio, junto con la abogada María del Pilar Meza Sierra, apoderada en el asunto de la referencia, han celebrado contrato de asesoría jurídica con el sindicato de madres comunitarias y actualmente son apoderadas de las madres comunitarias vinculadas a los Hogares Comunitarios del ICBF, quienes se encuentran reclamando por vía judicial la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por el ICBF, mediante los cuales se negó la existencia del contrato realidad, asuntos que guardan similares circunstancias fácticas y normativas al que es objeto de debate dentro del medio de control, existiéndole por tanto a la compañera permanente, interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

II. CONSIDERACIONES

3.1. En el presente caso, el doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, manifiesta encontrarse incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, **compañero permanente** o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”*

3.2. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que de acuerdo con la afirmación efectuada por el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, su

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00513-01
Auto Resuelve impedimento

compañera permanente ostenta un contrato con el Sindicato que agrupa a las madres comunitarias vinculadas a los Hogares Comunitarios del ICBF, como lo es la aquí demandante, razón por la cual, al elevar demandas en similares circunstancias fácticas a las que aquí se controvierten, se vislumbra la existencia un interés indirecto de la señora compañera permanente en las resultas del presente proceso.

3.3. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, declarándolo separado del conocimiento del presente asunto.

3.4. Una vez ejecutoriado el auto anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, pásese el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de resolver lo que corresponda.

3.5. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui. Por tal motivo, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **pásese** el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 16 de marzo de 2017)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por aplicación de Decreto 1073 de 2015, notifíco a las
partes la providencia en el día y a las 8:00 a.m.

21 MAR 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00155-00
Demandante: Jairo Armando Fuentes Arjona
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", la misma deberá admitirse.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpone a través de apoderado debidamente constituido, el señor Jairo Armando Fuentes Arjona, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
2. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - El **oficio No. 2 – 2013 – 007272 de fecha 07 de junio del 2013**, suscrito por el señor Victor Daniel Guevara Cardona, en calidad de Coordinador del Grupo de Pensiones del SENA, por medio de la cual se niega reliquidación pensional. (fls. 40-43)
 - La **Resolución No. 1410 del 28 de diciembre de 2000**, suscrita por el señor Enrique Omar Peña Peña, en calidad de Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación. (fls. 25-27)
 - La **Resolución No. 00891 del 08 de agosto del 2001**, suscrita por el señor Enrique Omar Peña Peña, en calidad de Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje, por medio de la cual se resolvió un recurso. (fls. 28-34)
 - La **Resolución No. 01910 del 15 de julio de 2008**, suscrita por la señora Maritza Hidalgo Anibal, en calidad de Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje, por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir. (fls. 35-37)
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.
8. Reconózcase personería para actuar al doctor **Omar Javier García Quiñones**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante al folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~21~~ **21** MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00161-00
Demandante: Mario Alfonso Ortiz Beltrán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Municipio de San José de Cúcuta dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, por tal razón el Municipio de San José de Cúcuta, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpone a través de apoderados debidamente constituidos, el señor Mario Alfonso Ortiz Beltrán, en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.
2. Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 0712 de fecha 28 octubre de 2016**, suscrita por Indira Yasmin Pérez Pérez, Secretaria de Despacho Área de Educación de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, visible a folios 24 -26 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero**, **Katherine Ordoñez Cruz** y **Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 21 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00055-00
Demandante: Álvaro González Colmenares
Demandado: Instituto Departamental de Salud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Por último reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Natalia Suescun Fortuna, como apoderada de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

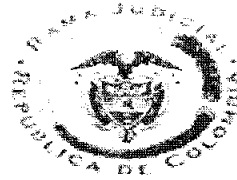

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Notifico a las partes y apoderados, a las 8:00 a.m.

21 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00023-00
Demandante: José Ramón Pinzón Fontecha
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 p.m).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Por último reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Maura Carolina García Amaya, como apoderada de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
NOTIFICO a las partes y apoderados, a las 8:00 a.m.
27 MAR 2017


Secretaría General